

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Comisaría III de Familia de Floridablanca acudió a este Despacho para consultar la sanción impuesta, así como para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR FERNANDO GUTIERREZ TARAZONA dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 156-2020.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, el numeral 6 del artículo 17 del CGP establece que es competencia de los **Jueces Civiles Municipales en Única instancia**: "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

A su vez, el numeral 19 del artículo 21 del C.G.P. establece que es competencia de los **Jueces de Familia en Única instancia**: "*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*"

Ha de entenderse que el legislador para este tipo de asuntos también previó que a falta de Juez de Familia deberá conocer de las sanciones y de lo relacionados con las sanciones impuestas por la comisaria de familia los Juzgados Promiscuos municipales, veamos:

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada.

*No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al **Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo** que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso". (resaltado del Despacho).

Ahora bien, el trámite incidental no es susceptible de recurso de apelación, esto se concluye del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, donde se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela. Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda, debiéndose remitir a los juzgados civiles municipales de Floridablanca. Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor OSCAR FERNANDO GUTIERREZ TARAZONA, por la Comisaría III de Familia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR FERNANDO GUTIERREZ TARAZONA dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 156-2020, proferido por la Comisaría III de Familia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, previa anotación en el sistema justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

¹ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2db9b62859614ffe90782da34a2aa301d496723284c57033cfad807c95
956c**

Documento generado en 24/03/2021 04:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**